



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0633/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0137, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Miguel Ángel Muñoz Pereyra contra la Sentencia núm. 001-2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia el veinticuatro (24) de enero del año dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2017-0137, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Miguel Ángel Muñoz Pereyra contra la Sentencia núm. 001-2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia el veinticuatro (24) de enero del año dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 001-2017, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia el veinticuatro (24) de enero del año dos mil diecisiete (2017). Dicho fallo declaró inadmisibles las acciones de amparo, y contiene el siguiente dispositivo:

*PRIMERO: DECLARA inadmisibles las Acciones de Amparo presentadas por el señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ PEREYRA, por intermedio de sus abogados, por establecerse que existen otras vías judiciales, que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, en virtud de lo que dispone el artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, dado las razones anteriores.*

*SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.*

La referida sentencia fue notificada al Licdo. José Enrique Alevante Taveras, representante legal del recurrente, mediante certificación emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia el dieciséis (16) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), y remitido al Tribunal Constitucional el diez (10) de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

De igual forma le fue notificada la referida sentencia al procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Peravia, el veinte (20) de febrero del año dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 001-2017, fue interpuesto por el señor Miguel Ángel Muñoz Pereyra, conforme a instancia depositada ante la Secretaría de la Oficina de Atención Permanente del Distrito Judicial de Peravia, el tres (3) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

La notificación del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue realizada al procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Peravia, mediante certificación emitida por la secretaria del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia el seis (6) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), y recibida el diecisiete (17) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, a través de la Sentencia núm. 001-2017, declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Miguel Ángel Muñoz Pereyra, fundamentando su decisión esencialmente en lo siguiente:

*Como se advierte del estudio, análisis y ponderación de las piezas del expediente y fundamento de la solicitud del accionante que ha sustentado sus motivaciones de lugar amparado sobre la ley 137-2011, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. La que permite al Juez apoderado, luego de instruido el proceso, declarar inadmisibles las acciones como en efecto ha ocurrido, al entender que existen otras vías judiciales que permiten de manera*

Expediente núm. TC-05-2017-0137, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Miguel Ángel Muñoz Pereyra contra la Sentencia núm. 001-2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia el veinticuatro (24) de enero del año dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado de libertad o amenaza de esta, como lo es el mandamiento de hábeas Corpus ante la jurisdicción correspondiente y en cuanto a la propiedad, en casos como el de la especie, de persecución e investigación penal, conforme documentación anexa, por ante el mismo juez de la instrucción, pero como juez control de la etapa de investigación o preparatoria, a cargo del ministerio público, como las establecidas en los artículos 73, 190 Y 292 del código procesal penal, modificado por la ley 10-15 dígase las objeciones y resoluciones de peticiones.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, señor Miguel Ángel Muñoz Pereyra, mediante el presente recurso pretende que se declare la nulidad en todas sus partes de la sentencia recurrida, declarar admisible la acción de amparo y, en consecuencia, ordenar a la Procuraduría Especializada de Anti lavado de Activos y al procurador fiscal del Distrito Judicial de Peravia, cesar la persecución penal, ilegal e irregular sobre el recurrente. Para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

*El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) certifico que los investigados son los señores FACUNDO DE LA CRUZ VILORIO, DOMINGO CAREY, ANGEL TAMON REGALADO FERENANDEZ, JESUS BELLO, NEUTON CONFESOR MARTINEZ LATA y ANDREA HIPOLITA VALENZUELA LOPEZ, donde mediante Resolución marcada con el No. 2527-01-2016-SRES-00752 de fecha 08/11/2016, se le dicto medida de coerción establecida en el ordinal 7mo del Art. 226 del Código Procesal Penal, Prisión Preventiva por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*espacio de tres (03) meses, de donde se colige que el impetrante recurrente no se encuentra bajo ninguna calidad dentro del proceso.*

*No procede la persecución penal del señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ PEREYRA, sobre todo, los derechos fundamentales tales como la dignidad humana, derecho a la libertad y a la seguridad personal, el derecho de propiedad, los derechos de tutela judicial efectiva y debido proceso, todos consagrados y amparados en los artículos 38, 40, 51, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana.*

*El tribunal, en el numeral doce (12), pagina ocho (8) de la sentencia ahora impugnada, realiza una muy mala interpretación constitucional de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección de los derechos fundamentales invocados, de libertad o de amenaza de estos, citando al Habeas Corpus como vía idónea para garantizar los derechos invocados y conculcados por la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y el LICDO. JACINTO ANT. HERRERA, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia.*

*En un uso adecuado de la racionalidad, los tribunales de la República, están en la obligación de sopesar los derechos de las partes mediante una adecuada valoración de los elementos de prueba y las posturas de las parte, y no limitarse a valorar solo uno de los derechos que les son reclamados.*

*Según los hechos y situaciones jurídicas que hemos planteado y demostrado, queda evidente de manera clara, que existe una persecución desmedida, desconociendo todo estado de derecho que la constitución de la república dominicana reconoce al impetrante recurrente señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ PEREYRA.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional en materia de amparo**

En la presente revisión de sentencia la parte recurrida, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Peravia, no produjo escrito de defensa, no obstante haber sido notificado del mismo mediante certificación emitida por la secretaria del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia el seis (6) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), recibida el diecisiete (17) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

### **6. Pruebas documentales depositadas**

En la presente revisión constitucional de amparo, los documentos depositados para el estudio y decisión del mismo son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, depositada ante la Secretaría de la Oficina de Atención Permanente del Distrito Judicial de Peravia el tres (3) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

2. Acto de notificación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo realizado al procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Peravia, mediante certificación emitida por la Secretaría del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia el seis (6) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), recibida el diecisiete (17) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

3. Copia de la Sentencia núm. 001-2017, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Peravia el veinticuatro (24) de enero del año dos mil diecisiete (2017).

4. Copia de la notificación de la Sentencia núm. 001-2017, realizada al Expediente núm. TC-05-2017-0137, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Miguel Ángel Muñoz Pereyra contra la Sentencia núm. 001-2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia el veinticuatro (24) de enero del año dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Licdo. José Enrique Alevante Taveras, representante legal del recurrente, mediante certificación emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia el dieciséis (16) de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

5. Copia de la notificación de la Sentencia núm. 001-2017, realizada al procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Peravia, mediante certificación emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia el veinte (20) de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

6. Copia de la intimación y puesta en mora para la paralización de persecución personal y contra los bienes del señor Miguel Ángel Pereyra Muñoz.

7. Copia de la Autorización Judicial de Orden de Allanamiento No. 00404-2016.

8. Copia de la solicitud entrega de grabaciones hecha por el director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por la parte recurrente, el caso se contrae a la persecución personal y contra los bienes del señor Miguel Ángel Muñoz Pereyra, por la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ante tal situación el recurrente eleva una acción de amparo con el objeto de garantizar los derechos fundamentales alegados en violación ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la que mediante el Auto FIJ. No. 0539-2017-TAUT-00003, declaró de oficio su incompetencia de atribución para conocer de la referida acción de amparo remitiendo el expediente y a las partes ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, que mediante la Sentencia núm. 001-2017, declaró inadmisibles dicha acción. Ante la inconformidad de la decisión, el recurrente ante esta sede eleva el recurso de revisión que nos ocupa.

### **8. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre la sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional, después del análisis de los documentos que componen el expediente del presente caso, considera que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa resulta inadmisibles en virtud de las siguientes consideraciones:

a. Es de rigor que previo al conocimiento de los casos, esta sede constitucional analice si los mismos han sido interpuestos dentro de los plazos establecidos por la ley y de comprobarse que dichos plazos no han sido observados, se determina lo que procede, que es aplicar su inadmisibilidad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. El caso en concreto versa sobre la revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 001-2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el veinticuatro (24) de enero del año dos mil diecisiete (2017), que declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por el señor Miguel Ángel Muñoz Pereyra, quien mediante la presente revisión pretende que se anule la referida sentencia y que se admita la acción de amparo interpuesta.

c. Respecto al plazo de interposición de los recursos de revisión de amparo, la Ley núm. 137-11, prevé en su artículo 95 que: *“el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”*.

d. En este sentido el Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, del 15 de diciembre de 2012, que los días a ser considerados para el cómputo del plazo en que debe+ interponerse el recurso de revisión contra decisiones de amparo son hábiles y francos<sup>1</sup>, es decir no se toman en consideración los días no laborables, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia. Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0132/13, del 2 de agosto de 2013; TC/0199/14, de fecha 27 de agosto de 2014; TC/0468/15, de fecha 5 de noviembre de 2015; TC/0471/15, de fecha 3 de diciembre de 2015 y TC/0159/16, de fecha 6 de mayo de 2016, entre otras.

e. En el caso en concreto, la Sentencia núm. 001-2017, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el veinticuatro (24) de enero del año dos mil diecisiete (2017), fue notificada a la parte recurrente señor Miguel Ángel Muñoz Pereyra, a través de su representante legal Licdo.

---

<sup>1</sup> Sentencia TC/0080/12 del 15 de diciembre de 2012, párr. 6, párr. d. “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

José Enrique Alevante Tavéras, mediante certificación emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, de fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil diecisiete (2017). Dicho representante legal fue el mismo que actuó en la acción de amparo que se recurre mediante el presente recurso. En este sentido, este tribunal da como válida la notificación de la sentencia al representante legal del recurrente. En este tenor se pronunció el Tribunal Constitucional a través de su Sentencia TC/0217/14, de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil catorce (2014), pág. 10, literal e), en la que estableció:

*Adicionalmente, el Tribunal hace énfasis en que la sentencia recurrida igualmente fue notificada a la abogada del recurrente –abogada tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional– el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), quien, sin embargo, interpuso el recurso –como ya se ha dicho– más de un (1) año después de dicha notificación, es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.*

f. Del análisis de los documentos que soportan el expediente este Tribunal ha podido comprobar que el recurrente interpuso el presente recurso de revisión de amparo ante la Secretaría de la Oficina de Atención Permanente del Distrito Judicial de Peravia el tres (3) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

g. Por aplicación de lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, que dispone que el recurso debe ser interpuesto en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia, se puede colegir que el recurso fue interpuesto fuera del plazo requerido.

h. En el presente caso, la notificación de la sentencia es de fecha jueves dieciséis (16) de febrero de 2017 y el recurso de revisión fue interpuesto el tres (3) de marzo de 2017, por lo que al no computarse el primer día de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

notificación de la sentencia, el computo del plazo se inicia a partir del viernes diecisiete (17) de febrero, en vista de que no se computan los fines de semana; entonces el plazo de los 5 días vencía el 23 de febrero; al ser este plazo franco tampoco se cuenta el último día, por lo que se prorrogó al próximo día hábil que contábamos a viernes veinticuatro (24) de febrero. Al ser interpuesto el recurso el día tres (3) de marzo, se puede concluir que el mismo fue interpuesto fuera de plazo, y en consecuencia, el mismo deviene en inadmisibles por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por el señor Miguel Ángel Muñoz Pereyra contra la Sentencia núm. 001-2017, de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Miguel Ángel Muñoz Pereyra, y la parte recurrida procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Peravia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**